

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 019/2007
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: Secretaría de Desarrollo Rural
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, julio 12 doce de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 019/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Desarrollo Rural, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día dos de mayo de dos mil siete, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Desarrollo Rural, la siguiente información:

"1. Copias del documento que contenga el programa operativo o de acciones concretas para el control de la plaga llamada 'cochinilla rosada'.

2. Informe sobre las acciones concretas que esa secretaría ha desarrollado para el control de la plaga 'cochinilla rosada'.

3. Informe sobre el monto total de recursos económicos y recursos humanos que se han destinado para el control de dicha plaga, durante el período comprendido de septiembre de 2005 a la fecha actual.

4. Informe cuál era el diagnóstico inicial del problema fitosanitario de la 'cochinilla rosada' a partir de que inicia esta administración estatal y cuál es el diagnóstico a ésta fecha.

5. Informe sobre los resultados obtenidos con las acciones implementadas por esa secretaría ante el problema de la 'cochinilla rosada'.

6. Informe sobre la cuantificación de pérdidas estimadas que sufrieron las producciones agrícolas en el período especificado en el punto número 3 antes citado.

7. Informe qué productos han sido afectados por la plaga de la 'cochinilla rosada'.

8. Informe en qué municipios se tiene detectado el problema de esta plaga".

II. El día veintidós de mayo de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la Secretaría de Desarrollo Rural y describiendo el acto recurrido omisión informativa por parte de la citada entidad.

III. Mediante acuerdo del veintitrés de julio de dos mil siete, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Secretaría de Desarrollo Rural, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe por virtud del cual se confirmó la omisión de entregar la información solicitada.

IV. En el propio auto del veintitrés de julio de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del seis de junio de 2007 dos mil siete y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 019/2006, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto

que es autora de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Secretaría de Desarrollo Rural.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“...comparezco ante esta Comisión para interponer el RECURSO DE REVISIÓN, ante la omisión injustificada en la respuesta de solicitud de información realizada a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Nayarit, la cual presenté el día 02 de mayo de 2007”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente:

- “1. Copias del documento que contenga el programa operativo o de acciones concretas para el control de la plaga llamada ‘cochinilla rosada’.*
- 2. Informe sobre las acciones concretas que esa secretaría ha desarrollado para el control de la plaga ‘cochinilla rosada’.*
- 3. Informe sobre el monto total de recursos económicos y recursos humanos que se han destinado para el control de dicha plaga, durante el período comprendido de septiembre de 2005 a la fecha actual.*
- 4. Informe cuál era el diagnóstico inicial del problema fitosanitario de la ‘cochinilla rosada’ a partir de que inicia esta administración estatal y cuál es el diagnóstico a ésta fecha.*
- 5. Informe sobre los resultados obtenidos con las acciones implementadas por esa secretaría ante el problema de la ‘cochinilla rosada’.*
- 6. Informe sobre la cuantificación de pérdidas estimadas que sufrieron las producciones agrícolas en el período especificado en el punto número 3 antes citado.*
- 7. Informe qué productos han sido afectados por la plaga de la ‘cochinilla rosada’.*
- 8. Informe en qué municipios se tiene detectado el problema de esta plaga”.*

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 19 a la 24 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado del titular de la unidad de enlace y acceso a la información

de la entidad pública responsable, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al Secretaría de Desarrollo Rural, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó no tener respuesta alguna; omisión informativa que sin reticencias, admitió el aludido servidor público.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

A ese respecto, se impone decir que en términos de la fracción V del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, debe reputarse pública la información consistente en “1. Copias del documento que contenga el programa operativo o de acciones concretas para el control de la plaga llamada ‘cochinilla rosada’.”, pues para conocer las metas y objetivos de las unidades administrativas, es preciso tener el referente de sus programas operativos.

Luego, con independencia de la certeza de la afirmación del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sentido de que no se encuentra esa información bajo su potestad, es incuestionable que su posición privilegiada en el contexto de la esfera informativa de las campañas fitosanitarias conlleva a considerarle la autoridad más próxima y por tanto la responsable de la información pretendida por la recurrente, pues corresponde a las juntas locales de sanidad vegetal operar las campañas fitosanitarias, coordinadas por los comités estatales de sanidad vegetal, sin demérito de la coordinación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Con esta premisa y considerando que las juntas locales de sanidad vegetal no tienen, en estricto sentido, el carácter de entidades públicas responsables en el

ámbito de la transparencia, esta Comisión adopta el criterio de que se debe exigir a las entidades públicas responsables no sólo aquella información que se encuentre estrictamente bajo su potestad, sino también aquella que dichas autoridades puedan gestionar con relativa facilidad debido a su posición en el contexto de la esfera informativa que atañe al material del interés del solicitante y que, desde luego, no se encuentre en poder de autoridad diversa a la que esta Comisión le pueda exigir directamente la entrega respectiva.

En tal virtud, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural entregar a la recurrente, previa gestión ante las juntas locales de sanidad vegetal, la siguiente información: *“1. Copias del documento que contenga el programa operativo o de acciones concretas para el control de la plaga llamada ‘cochinilla rosada’.”*

En contraste, es correcto que se haya negado a la solicitante la información consistente en: *“2. Informe sobre las acciones concretas que esa secretaría ha desarrollado para el control de la plaga ‘cochinilla rosada’. 3. Informe sobre el monto total de recursos económicos y recursos humanos que se han destinado para el control de dicha plaga, durante el período comprendido de septiembre de 2005 a la fecha actual. 4. Informe cuál era el diagnóstico inicial del problema fitosanitario de la ‘cochinilla rosada’ a partir de que inicia esta administración estatal y cuál es el diagnóstico a ésta fecha. 5. Informe sobre los resultados obtenidos con las acciones implementadas por esa secretaría ante el problema de la ‘cochinilla rosada’. 6. Informe sobre la cuantificación de pérdidas estimadas que sufrieron las producciones agrícolas en el período especificado en el punto número 3 antes citado. 7. Informe qué productos han sido afectados por la plaga de la ‘cochinilla rosada’. 8. Informe en qué municipios se tiene detectado el problema de esta plaga”*, porque el planteamiento inicial no se ajustó a derecho.

En efecto, en términos de la fracción IV del artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit se tiene por cierto que es información pública la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, y se encuentre en disposición de éstas.

Así, por virtud de un razonamiento válido en derecho, particularmente a contrario sensu, se deduce que no es información pública aquella que la entidad pública responsable deba generar a raíz de una solicitud de información, como es el caso de los informes de referencia.

Evidentemente, para proporcionar esos informes, la entidad pública responsable tendría que asumir la carga de generarlos y consignarlos en soporte material, siendo que a ello no la obliga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nayarit. Por tanto, respecto de dichos informes debe confirmarse la omisión impugnada.

Lo anterior, desde luego, no excluye la posibilidad de que si la ahora recurrente pudiera identificar a plenitud el escrito, fotografía, grabación, soporte magnético o digital o cualquier otro elemento técnico en que se haya concentrado esta otra información de su interés, solicite una reproducción del mismo y se le conceda, a condición de que no se trate de información reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir a la entidad pública responsable, para que proceda a la gestión ante las juntas locales de sanidad vegetal y entregue a la recurrente la documentación consistente en: “1. Copias del documento que contenga el programa operativo o de acciones concretas para el control de la plaga llamada ‘cochinilla rosada.’”, con el objeto de restituirla en el goce de su derecho de acceso a la información.

Además, se confirma la omisión informativa respecto de: “2. Informe sobre las acciones concretas que esa secretaría ha desarrollado para el control de la plaga ‘cochinilla rosada’. 3. Informe sobre el monto total de recursos económicos y recursos humanos que se han destinado para el control de dicha plaga, durante el período comprendido de septiembre de 2005 a la fecha actual. 4. Informe cuál era el diagnóstico inicial del problema fitosanitario de la ‘cochinilla rosada’ a partir de que inicia esta administración estatal y cuál es el diagnóstico a ésta fecha. 5. Informe sobre los resultados obtenidos con las acciones implementadas por esa secretaría ante el problema de la ‘cochinilla rosada’. 6. Informe sobre la cuantificación de pérdidas estimadas que sufrieron las producciones agrícolas en el período especificado en el punto número 3 antes citado. 7. Informe qué productos han sido afectados por la plaga de la ‘cochinilla rosada’. 8. Informe en qué municipios se tiene detectado el problema de esta plaga”, en atención a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Desarrollo Rural, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Desarrollo Rural, que en un plazo no mayor de tres días deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nayarit, la información y la documentación solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega a la recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Desarrollo Rural, por medio del titular de su unidad de enlace, confirmó la omisión informativa parcial que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Secretaría de Desarrollo Rural, para que previa gestión ante las juntas locales de sanidad vegetal y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la información y documentación que a continuación se precisa: “1. Copias del documento que contenga el programa operativo o de acciones concretas para el control de la plaga llamada ‘cochinilla rosada’.”.

TERCERO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información Secretaría de Desarrollo Rural, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

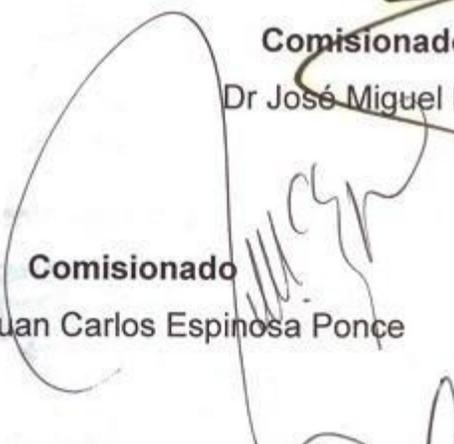
CUARTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera